Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Emociones Bailables SRL en formación y otros s/ ejecución fiscal - Ministerio de Trabajo”.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,** representado por el **Dr. Antonio Matías Meli.**

Traslado contestado por el codemandado **Fernando Pablo Parra,** representado por el **Dr. Francisco Javier Iraola.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4 admitió la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el codemandado Fernando Parra y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal iniciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 434 del expediente principal digital al que me referiré, salvo aclaración).

Indicó que la habilidad del título ejecutivo no solo comprende los recaudos formales que debe contener el mismo, sino también la regularidad del procedimiento administrativo previo. Al respecto, señaló que el certificado de deuda debe derivar de un procedimiento administrativo regular y transparente.

Sobre esa base, analizó las actuaciones administrativas y expuso que las notificaciones fueron cursadas al domicilio de Av. Gaona 3088, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "sin la presencia del codemandado, Fernando Parra, a los fines de ser requerido, intimado y ejecutado", cuando —a su entender— hubiera sido recomendable, atendiendo a las normas de debido proceso y bilateralidad del mismo, que las actuaciones fueran también notificadas en su domicilio fiscal, en los términos de los artículos 3 de la Ley 11.683 de Procedimientos Fiscales, a efectos de determinar su efectividad, de acuerdo con el artículo 100 de esa ley.

Sobre esa base, consideró que el procedimiento administrativo previo adolece de irregularidades que acarrean la inhabilidad del título en ejecución por lo que corresponde el rechazo de la acción.

–II–

Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) interpuso recurso extraordinario (fs. 437/451) que, una vez contestado (fs. 455/473), fue concedido (fs. 484).

Alega que la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, pues no media recurso ordinario contra la sentencia recurrida (art. 92, ley 11.683) que rechazó la ejecución promovida.

Descalifica la sentencia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad al afirmar que se realizó un inadecuado tratamiento de las circunstancias de hecho y derecho del caso, con afectación de sus derechos al debido proceso, propiedad, legalidad y razonabilidad (arts. 18, 17, 19 y 28, Constitución Nacional). Además, sostiene que el recurso es procedente por mediar gravedad institucional, atento a que las cuestiones debatidas exceden el interés de las partes, ya que se trata de una sanción impuesta por la vulneración del sistema de la seguridad social.

Plantea que la sentencia se limita a declarar inhábil los títulos ejecutivos acompañados, cuando media resolución firme y consentida respecto de su eficacia ejecutiva, por una supuesta ausencia de notificación de las actuaciones administrativas a todos los demandados. En relación con ello, alega que la sentencia recurrida no se sustenta en un fundamento lógico suficiente.

Asimismo, sostiene que en el procedimiento administrativo no se vio afectado el principio de bilateralidad ni el debido proceso, pues la notificación fue efectuada en el domicilio fiscal de la empresa sancionada, Emociones Bailables SRL, en la Avenida Gaona 3088, de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de los artículos 3 y 100 de la ley 11.683. En ese sentido, expone que la necesidad de notificación personal no surge de las normativas aplicables (arts. 6 y 55, ley 11.683).

A su vez, explica que los codemandados resultan responsables, según lo determinan los artículos 5 y 6 de la ley 11.683, por el incumplimiento de las obligaciones societarias a su cargo. Considera que, en función de su rol dentro de la organización, los integrantes de la sociedad no podían ignorar la contratación de trabajadores no registrados formalmente.



Finalmente, agrega que la decisión revela un perjuicio patrimonial y fiscal, toda vez que la multa refleja un capital que asciende a $2.056.358,55, al momento de la interposición del recurso.

–III–

Ante todo, debo precisar que aun cuando el pronunciamiento apelado proviene de un juzgado de primera instancia, éste reviste carácter de superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues lo resuelto resulta inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la ley 11.683 (Fallos: 325:3382, "Administración Federal de Ingresos Públicos"; y 330:2140, "Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva"; entre otros). Al respecto, es necesario agregar que la Sala 2 de Cámara Federal de la Seguridad Social, el 1 de abril de 2023, en autos "Recurso de queja n° 1 – Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Emociones Bailables SRL en formación y otros s/ ejecución Fiscal Ministerio de Trabajo" denegó el recurso interpuesto por el Estado Nacional (según consulta realizada el día de la fecha en www.pjn.gov.ar).

Sentado ello, entiendo que corresponde revocar la decisión de la magistrada de grado.

La inhabilidad de título es una de las excepciones aceptadas en el proceso de ejecución fiscal, de acuerdo con el artículo 92, inciso *d* de la ley 11.683. Esa previsión normativa determina que no se debe admitir la mencionada excepción "si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda". En tales condiciones, en el ámbito fiscal, el certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, como ser el lugar, la fecha o la firma del funcionario competente.

En esos términos, el título posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado pues, por un lado, de su contenido surge en forma concreta y clara la existencia de la deuda y, por otro, constituye la culminación de un procedimiento administrativo realizado a los efectos de la determinación de la suma reclamada.

En este punto es necesario recordar que la Corte Suprema ha establecido que "la excepción de inhabilidad de título no puede fundarse en el supuesto incumplimiento de trámites administrativos" (Fallos: 323:685, "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente"; 327:2487, "Asociación de Trabajadores del Estado"; y 340:76, "Obra Social para la Actividad Docente"; 342:860, "Obra Social para la Actividad Docente", entre otros).

Por lo demás, corresponde agregar que el procedimiento se dirigió contra Emociones Bailables SRL, por falta de registro formal de 23 empleados (v. exp. administrativo, hoja 2 de fs. 91/197 —parte 2 de 4—), como responsable primaria. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación sancionó a los codemandados Fernando Parra, Antonio Sánchez y Juan Rodríguez, con sustento en los artículos 6 y 55 de la Ley 11.683 (v. exp. administrativo, hoja 3/9 de fs. 91/97 —parte 4 de 4—), esto es, en calidad de "responsables del cumplimiento de la deuda ajena", al ser considerados integrantes de la empresa. En ese sentido, es importante señalar que, durante el procedimiento administrativo, e independientemente del entendimiento de la jueza en cuanto a la obligación de notificar de manera personal a los responsables indirectos, la persona jurídica ha sido efectivamente notificada en diversas ocasiones (v. exp. administrativo, hojas 2 y 23/37 de fs. 91/97 —parte 2 de 4— y hoja 1 de fs. 91/97 —parte 4 de 4—). En ese marco, la decisión de invalidar el título de deuda resulta infundada, pues la empresa, que es responsable primaria del registro de su personal, fue debidamente notificada del procedimiento.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.28 12:59:34 -03'00'